

R. 07/2024



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/015/2024

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/076/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

--- Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro. -----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/015/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra del auto de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, emitido por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **veinticinco de mayo dos mil veintitrés**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED] a demandar de las autoridades Director de Seguridad Pública y Agente de Tránsito número C-22, ambas del Ayuntamiento de Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

"a).- La infracción de Tránsito Municipal número TNo.(sic) 27448, de fecha 15 de mayo del año 2023, emitida por el Agente de Tránsito Municipal número C-22.

b).- Así mismo impugno el hecho de que el Agente de Tránsito Municipal, número C-22, me decomisó la placa delantera, del vehículo marca Nissan, para garantizar el pago indebido, como puede apreciar su Señoría en la infracción impugnada."

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Así también, en el mismo escrito de demanda solicitó la suspensión de los actos impugnados para el efecto de que las autoridades le devuelvan la placa delantera de su vehículo, marca Nissan taxi número 0406, ya que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social y al no contar con dicha placa, puede verse afectada ante otras autoridades de tránsito y vialidad.

3.- Por auto de **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, ordenó el registro en el libro de Gobierno bajo el número de expediente **TJA/SRZ/076/2023**, admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación, y respecto a la suspensión solicitada por la parte actora, determinó lo siguiente:

(...)

*Respecto a la medida suspensiva solicitada, con fundamento en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN** para el efecto de que las demandadas le entreguen la placa delantera del vehículo marca Nissan, al Ciudadano [REDACTED] en el término de **TRES DIAS HABILES** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, toda vez que es necesario que el vehículo porte la referida placa, para que la parte actora no se vea afectada en su derecho de conducir su vehículo; mientras espera la sentencia definitiva, **CON EL APERCIBIMIENTO**, de que en caso de no ser así, se procederá como lo establece(sic) los artículos 146 y 147 del Ordenamiento Legal antes invocado, tomando en consideración que con dicho otorgamiento, no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones del orden público, ni se deja sin materia el procedimiento; siendo aplicable la Tesis IV.3º.A.106 A. publicada en el Semanario Judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, materia común, página 2238, "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO PARA QUE SE DEVUELVA LA LICENCIA DE CONDUCIR RETENIDA AL QUEJOSO POR INFRINGIR LAS NORMAS EN MATERIA DE TRANSITO, NO IMPLICA DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS A DICHA MEDIDA CUATELAR, PUES LA DESPOSESIÓN DEL MENCIONADO DOCUMENTO NO ES UN ACTO CONSUMADO."*

4.- Inconformes con el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de

Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/015/2024**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas en contra del auto de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, emitido por la Sala Regional Zihuatanejo, en el que se concede la suspensión de los actos impugnados.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta que el auto recurrido fue notificado a las demandadas el día ocho de junio de dos mil veintitrés, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del nueve al quince de junio del mismo año, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el trece de junio del mismo año, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- Las autoridades demandadas ahora recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“El auto que por medio del presente recurso se combate, transgrede lo establecido por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos

de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como lo establecido por las fracciones I y IV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,(sic) y los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

AGRAVIOS

PRIMERO. En efecto, el otorgamiento de la suspensión sin garantía de fianza que le fue dado a la parte actora transgrede la norma general vigente, esto es, por que, bastó la sola manifestación de la actora, sin justificar el motivo por el cuál era necesario el otorgamiento de esta, ya que solo se constriñó a decir lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 69, 70, 71 Y(sic) 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, solicito a usted Magistrado me conceda la SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, para el efecto de que dichas autoridades demandadas me entreguen la placa delantera del vehículo marca Nissan taxi número 0406, así como también en su momento dicha infracción sea nulificada por falta de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, así como también dichas autoridades demandadas se abstengan de detener mi vehículo, porque de manera arbitraria y sin previo aviso esta autoridad demandada me despojó de la placa delantera, y al no contar con dicha placa me puedo ver nuevamente afectado ante otras autoridades de tránsito.....”

Así entonces, este H. Tribunal al conceder la Suspensión(sic) a la actora, no observa lo dispuesto por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa de nuestra entidad, ya que, en un principio, la actora solo refiere que el vehículo al que le fue retirada en garantía de pago la placa, solicitando se requiera a las responsables, a devolver la placa de su vehículo, sin embargo, no ofrece algún medio de prueba que pueda acreditar ese temor fundado en el que solicita el otorgamiento de la suspensión del acto, esto es, por que como se puede advertir de las constancias que integran el presente juicio, únicamente ofreció la boleta de infracción y la tarjeta de circulación, que acredita el pago de las contribuciones estatales por propiedad de vehículo automotriz para el ejercicio 2022, sin justificar de manera fehaciente, el porqué de su solicitud de la suspensión.

Cabe precisar, que como se advierte de la boleta de infracción ofrecida como prueba por la actora, precisa en la parte inferior una leyenda, que refiere "Esta boleta protege al infractor durante el término de 5 días, la falta de placa de circulación del vehículo o documento recogido", así entonces, es visible que la sola posesión de la boleta de infracción por parte del actor, le garantiza la circulación sin problema alguno, sin que sea molestado por parte de la autoridad vial, contrario a lo que refiere en su escrito de demanda.

Por otra parte, no debe dejar pasar por inadvertido este Tribunal, que la propiedad del vehículo acreditada por la actora, con un documento que se otorga con el pago del impuesto de tenencia vehicular, de ahí que USIA pueda llegar a la convicción, que la solicitud de la restitución de la garantía adquirida para el pago de la infracción, es una mera argucia para soslayar su responsabilidad

civil por la comisión de una infracción de tránsito, con lo cual no se encuentra justificada la solicitud de la suspensión, en virtud de ello, deberá de ser concedida esta, en términos de lo dispuesto por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y no en términos de los que equivocadamente fueron aplicados en el auto de radicación que aquí se combate.

Así mismo, el artículo 71 de la Ley Adjetiva Administrativa, refiere, que el otorgamiento de la suspensión, generará efectos para mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta el momento del otorgamiento de esta, es decir, el sentido literal de lo expresado por el código, fue mal aplicado por este tribunal, ya que fue más allá de lo que le confiere la Ley, toda vez que los numerales invocados tanto por la solicitante, como por este Tribunal, no refieren el supuesto de la suspensión con efectos restaurativos (como aconteció en el caso concreto), ya que como hemos referido en líneas supra citadas, el obligar a la autoridad a devolver la garantía (hecho consumado), al otorgar suspensión, sin ordenar al infractor el depósito de una fianza que garantiza el pago de la infracción, es contrario a los principios fundamentales del derecho positivo mexicano, toda vez que, aún y cuando el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, consagra el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios (que han sido decretados como ilegales por parte de los máximos tribunales judiciales), lo mínimo que debe ordenarse al solicitante, es el pago de una fianza que garantice los efectos restitutorios.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 21766
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época
 Materias(s): Común Tesis: II.3o. J/37 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 60, Diciembre de 1992, Página 51
 Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.

Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente en revisión 71/89. Comisariado Ejidal de San Pablito Camimilolco, Municipio de Chiconcuac, México. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Incidente en revisión 129/90. Angela Estrada de Flores. 14 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Incidente en revisión 18/92. Julieta del Carmen Madrigal González. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Incidente en revisión 132/92. Sindicato Industrial de Trabajadores de los Metales en General en todas sus Formas, Similares y Conexos del Estado de México. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Incidente en revisión 224/92. Constructora Los Remedios, S. A. de C. V. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 203125
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época
 Materias(s): Común Tesis: IV.3o. J/21 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 686
 Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.

Cuando del informe previo rendido por la autoridad responsable se deriva que el representante legal del quejoso entregó voluntariamente el vehículo del que dice fue desposeído, por elementos del Departamento de Investigaciones de Tránsito, quien a su vez lo remitió ante la responsable, con ello se trata de actos consumados, y en esas condiciones es correcto que el Juez de Distrito estimara que el acto de desposesión que reclama el quejoso con la entrega voluntaria del vehículo, quedó consumado, actos contra los cuales es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a dar efectos restitutorios, los cuales son únicos de la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de revisión 198/90. Vicente Cepeda Cantú. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Queja 5/93. Sergio Montemayor Cantú y otra. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Recurso de revisión 90/94. Oscar Fernández Garza. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Recurso de revisión 236/95. Jesús Israel Reyes Villarreal. 19 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Recurso de revisión 9/96. Nora Cantú Siliceo. 7 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Sin que sea óbice lo anterior, este Tribunal, debe tener pleno conocimiento, que la retención de garantía por la comisión de una infracción de tránsito se encuentra consagrada en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Zihuatanejo de Azueta, que a la letra versa lo siguiente:

Artículo 119. Las infracciones al presente Reglamento de Tránsito se harán constar en las formas impresas, que previamente serán autorizadas por el Ayuntamiento Municipal, mismas que se denominarán: Boleta de Infracción de Tránsito y Reporte de Hechos

de Tránsito, las cuales deberán contener lo siguiente:

Boleta de Infracción de Tránsito:

Folio de boleta, nombre de la dependencia que la expide, nombre completo del conductor, lugar, hora, dirección del percance, fecha, descripción del vehículo (número de placas, número de serie, marca y color), documento en garantía, motivo de la infracción o relación de hechos, preceptos violados en este reglamento, identificación y firma del policía vial, identificación y firma del policía vial, identificación y firma del Juez Calificador, el término que tiene el conductor para comparecer ante el Juez Calificador que corresponda; si hubiere negativa del infractor de proporcionar los datos requeridos, se hará constar tal circunstancia.

Así entonces, nos encontramos en el supuesto, de que el solo hecho de conceder la suspensión, contra actos determinados y consagrados en una Ley, como en el caso concreto lo es el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es improcedente, toda vez que este Tribunal, extra limita sus funciones jurisdiccionales con dicho otorgamiento, por su parte, nuestros máximos tribunales jurisdiccionales, han establecido jurisprudencia al respecto, que por analogía de razón, debe ser aplicada en el caso que nos atañe.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 193722
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época
 Materias(s): Común Tesis: VI.2o.C. J/174 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 775 Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY.

Es improcedente conceder la suspensión contra la expedición de leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a los quejosos, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 307/89. Petróleos Mexicanos. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Incidente de suspensión (revisión) 154/92. Rogelio Jiménez Ahuatzi. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Incidente de suspensión (revisión) 316/95. Zoila Espinoza Penagos. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Incidente de suspensión (revisión) 512/98. Blanca Elizabeth Ibarra Barragán. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Incidente de suspensión (revisión) 272/99. Jesús Veana Espinosa.

27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 3009, tesis de rubro: "SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY.", relacionada con la jurisprudencia 1862.

SEGUNDO. De igual forma, causa agravios a los suscritos el auto combatido, en virtud de que con la determinación de otorgar la suspensión con efectos restitutorios (devolución de la placa) sin fijar una fianza correspondiente, violenta y transgrede lo dispuesto por el artículo 7 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guerrero, que a la letra versan lo siguiente:

Artículo 7. Los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa tendrán las obligaciones siguientes, para salvaguardar la legalidad, lealtad, honradez imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional:

I. Cumplir con la máxima diligencia en el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión:

IV. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste,

Esto es, porque sin fundamentación o motivación alguna, decide otorgar efectos restitutorios al otorgar la suspensión del acto de autoridad, sin que la actora haya dado una justificación lógica del por qué era procedente le fuera otorgada, y suponiendo y sin conceder de que esta sea procedente, al momento de decretarla con los efectos restitutorios, este Tribunal, debió inminentemente de fijar una fianza que garantizara el pago de la infracción a que se hace acreedora la actora en juicio, por incumplir las normas de tránsito, lo que no aconteció en la realidad, con ello, abusando de sus facultades en beneficio de alguna de las partes, denotando imparcialidad en sus determinaciones, máxime que el procedimiento administrativo, es regido por el principio de estricto o derecho y no un derecho social, en el cual se suplen deficiencias de las partes que no observan de manera correcta el desarrollo del procedimiento, incumpliendo con ello, la tutela judicial efectiva, ya que no son observados y cumplidos los formalismos procesales correspondientes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2019394
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.) Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478 Tipo: Jurisprudencia

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto"

por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 834/2018. Jorge Alberto Ramírez Jiménez. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello.

Amparo directo 835/2018. Efraín Noé Ramos Alvarado. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Miguel Ángel Reynaud Garza.

Por todo lo anterior, es que por este medio, solicitamos a este H. Tribunal, tenga bien el revocar el otorgamiento de la ilegal suspensión con efectos restitutorios que le fue otorgada a la actora en juicio, por virtud de no haber acreditado los extremos de la solicitud per se, así como por las consideraciones vertidas en el presente curso, o en su defecto, si esta Autoridad Jurisdiccional insiste en el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios, deberá inminentemente fijar una fianza a la actora, que garantice el pago de la multa por infracción al Reglamento de Tránsito, y para que su señoría se haga de medios de convicción suficientes, exhibimos orden de pago número **202312038000100114911**, de fecha 13 de junio de la presente anualidad, para que sea tomada como parámetro al fijar una fianza respectiva a la actora."

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos totales de los argumentos que conforman los agravios expresados por las autoridades demandadas se resumen de la siguiente manera:

Señalan que el otorgamiento de la suspensión sin garantía de fianza transgrede lo establecido por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el artículo 7 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en virtud en que la parte actora solicitó la suspensión sin ofrecer algún medio de prueba que justifique el porqué de su solicitud de la suspensión;

Argumentan, que de la boleta de infracción ofrecida como prueba, en la parte inferior se observa una leyenda que le garantiza la circulación sin problema alguno, sin que sea molestado por parte de la autoridad vial, contrario a lo que refiere en su escrito de demanda, con la sola posesión de la boleta de infracción por parte del actor, ya que refiere: *“Esta boleta protege al infractor durante el término de 5 días, la falta de placa de circulación del vehículo o documento recogido”*;

Aducen que no se debe dejar pasar por inadvertido que la propiedad del vehículo lo acredita con un documento que se otorga con el pago del impuesto de tenencia vehicular, por lo que, al obligar a la autoridad a devolver la placa se debió ordenar al actor el pago de una fianza.

Expresan, que la retención de la garantía por la comisión de una infracción de tránsito se encuentra consagrada en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zihuatanejo, de Azueta,

Por último, solicitan se revoque la suspensión otorgada o se fije al actor una fianza que garantice el pago de la multa por infracción al Reglamento de Tránsito.

Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos por las autoridades demandadas en su único agravio, son **infundados** para revocar la suspensión otorgada mediante auto de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente **TJA/SRZ/076/2023**, en atención a

las siguientes consideraciones:

Del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente de origen, se desprende que la actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en la infracción de tránsito municipal número 27448, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Agente de Tránsito Municipal número C-22, y el retiro de la placa delantera del vehículo marca Nissan, para garantizar el pago indebido.

También, se aprecia de la demanda que la parte actora solicitó la medida cautelar de la manera siguiente:

“Con fundamento en los artículos 69, 70, 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, solicito a usted Magistrado me conceda la SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, para el efecto de que dichas autoridades demandadas me entreguen la placa delantera del vehículo marca Nissan taxi número 0406, que soy chofer así como también en su momento dicha infracción sea nulificada por falta de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, y al no contar con dicha placa me puedo ver nuevamente afectado ante otras autoridades de tránsito y vialidad, toda vez que la referida placa es indispensable para conducir un vehículo motorizado, por lo que le solicito a usted magistrado que durante el procedimiento administrativo no me dejen en completo estado de indefensión, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, ya que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones del orden público, ni se sigue en perjuicio al interés social, o se deja sin materia el procedimiento, por lo que deberá de ordenar a las autoridades demandadas se abstengan de querer hacer efectiva cualquier infracción o tomar alguna represalia en mi contra.”

Además, de las constancias procesales, se advierte que mediante auto de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, la Sala Regional concedió la suspensión, para el efecto siguiente:

“(…)
*Respecto a la medida suspensiva solicitada, con fundamento en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN** para el efecto de que las demandadas le entreguen la placa delantera del vehículo marca Nissan, al Ciudadano [REDACTED] en el término de **TRES DIAS HABILES** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, toda vez que es necesario que el vehículo porte la referida placa, para que la parte actora no se vea afectada en su derecho de conducir su vehículo; mientras espera la sentencia definitiva, **CON EL APERCIBIMIENTO**, de que en caso de no ser así, se procederá como lo establece(sic) los artículos 146 y 147 del Ordenamiento Legal antes invocado, tomando en consideración que con dicho otorgamiento, no se causa perjuicio al interés social ni se*

contravienen disposiciones del orden público, ni se deja sin materia el procedimiento; siendo aplicable la Tesis IV.3º.A.106 A. publicada en el Semanario Judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, materia común, página 2238, "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO PARA QUE SE DEVUELVA LA LICENCIA DE CONDUCIR RETENIDA AL QUEJOSO POR INFRINGIR LAS NORMAS EN MATERIA DE TRANSITO, NO IMPLICA DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS A DICHA MEDIDA CUATELAR, PUES LA DESPOSESIÓN DEL MENCIONADO DOCUMENTO NO ES UN ACTO CONSUMADO."

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por las recurrentes en el escrito de revisión, así como de las constancias procesales que integran el expediente TJA/SRZ/076/2023, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el auto de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, en la parte relativa al otorgamiento de la medida cautelar, se emitió conforme a derecho y por ende debe ser confirmada de conformidad con el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, o bien si como lo señalan las demandadas, debe revocarse la medida cautelar solicitada o fijar al actor una fianza que garantice el pago de la multa por infracción al Reglamento de Tránsito.

Respecto a la suspensión del acto impugnado, el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los artículos 69, 70, 71, 74 y 75 establece lo siguiente:

"Artículo 69. *La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.*

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.

Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

Artículo 71. *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.*

Artículo 74. *Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables. En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado. Cuando a juicio del magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, con base en cualquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se haya constituido de antemano ante la autoridad demandada.*

Artículo 75. *En los casos en que proceda la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable; en el supuesto de que con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”*

De lo anterior, tenemos que el artículo 69 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, refiere que la suspensión del acto impugnado es la medida cautelar por virtud de la cual el Magistrado de la Sala Regional que conoce de la demanda, tiene la facultad de ordenar a las autoridades la suspensión, ya sea de oficio o a petición de parte; asimismo, refiere en el segundo párrafo, que procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.

Así también, el diverso 71 del mismo ordenamiento legal, establece que la suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, esto es, que las autoridades señaladas como demandadas mantengan paralizada o detenida su actuación respecto al acto o actos impugnados, durante todo el tiempo que dure la substanciación del mismo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia definitiva que resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

De igual manera, establece el artículo 71 mencionado, que esta medida no se otorgará si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Por otra parte, el numeral 74 transcrito establece que en tratándose de

multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto impugnado, y que cuando a juicio del Magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, se concederá la suspensión previo aseguramiento de dichos intereses.

Por último, el diverso 75 del Código de la materia refiere que en los casos en que proceda la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable; en el supuesto de que con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

En esa tesitura, esta Sala revisora considera que fue correcto que el A Quo haya concedido la suspensión del acto impugnado solicitada en el escrito de demanda, en razón de que la actora acompañó a su escrito de demanda la infracción número 27448, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, de la que se desprende el Agente C-22 infraccionó al vehículo de alquiler, marca Nissan color blanco, con número de placas A-658-FLU, "*POR ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO (HAY DISCO)*", quedando como garantía de pago de la infracción correspondiente la placa.

Por otra parte, se observa de las constancias procesales que el actor exhibió también la tarjeta de circulación vehicular número E2253144, con vigencia correspondiente al año dos mil veintidós, expedida por el Gobierno del Estado de Guerrero, a favor de [REDACTED], la cual contiene entre otros datos los siguientes: "*Placa: A-658-FLU, Fecha de expedición 2/12/2022*".

Resulta conveniente señalar que para el otorgamiento de la medida cautelar, se debe analizar tanto la naturaleza de los actos impugnados, como los principios elementales que rigen la suspensión relativos a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; así tenemos que la apariencia del buen derecho, se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia

del derecho discutido en el proceso, es decir, implica que, para la concesión de la medida se deben observar los requisitos contenidos en el artículo 69 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por la parte actora, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar el sentido de la sentencia, entonces tenemos que para su procedencia debe realizarse un examen de la naturaleza de la ilegalidad invocada en la demanda, así como del hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia.

Asimismo, que dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia definitiva con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

Cabe invocar al respecto la jurisprudencia P./J. 15/96, con número de registro 200136, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé lo siguiente:

“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen

de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

En esa tesitura, por cuanto al argumento relativo a que la retención de garantía por la comisión de una infracción de tránsito se encuentra consagrada en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, resulta **infundado** en virtud de que dicho precepto legal a la letra versa lo siguiente:

***“Artículo 119.** Las infracciones al presente Reglamento de Tránsito se harán constar en las formas impresas, que previamente serán autorizadas por el Ayuntamiento Municipal, mismas que se denominarán: Boleta de Infracción de Tránsito y Reporte de Hechos de Tránsito, las cuales deberán contener lo siguiente:*

Boleta de Infracción de Tránsito:

Folio de boleta, nombre de la dependencia que la expide, nombre completo del conductor, lugar, hora, dirección del percance, fecha, descripción del vehículo (número de placas, número de serie, marca y color), documento en garantía, motivo de la infracción o relación de hechos, preceptos violados en este reglamento, identificación y firma del policía vial, identificación y firma del Juez Calificador, el término que tiene el conductor para comparecer ante el Juez Calificador que corresponda; si hubiere negativa del infractor de proporcionar los datos requeridos, se hará constar tal circunstancia.”

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

El artículo transcrito establece que las infracciones de tránsito, se hará constar en formas impresas previamente autorizadas por el Ayuntamiento,

que se denominarán boletas de infracción, así también, establece los datos que contendrán la referida boleta, entre otros el **documento en garantía**, entonces, dicho precepto no es el fundamento legal para la retención en garantía por la comisión de infracción de tránsito que señalan las recurrentes, pues éste sólo se refiere a los datos de la boleta, sin embargo, **esta Sala revisora observa a simple vista que la referida boleta de infracción incumple con los requisitos establecidos en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.**

No pasa desapercibido que si bien el diverso 136 del mismo Reglamento¹ refiere que para garantizar el cumplimiento de las probables sanciones impuestas por el Juez calificador, el Policía vial **podrá retener** la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, **placas** o en su caso el vehículo, **esto será dependiendo la gravedad de la infracción cometida**, en el caso concreto, la boleta de infracción únicamente refiere entre otros datos que el motivo de la infracción es: *“POR ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO (HAY DISCO)”*, por lo que, el Policía vial pudo retener o no la placa del vehículo propiedad de la actora, y al haberla retenido, de igual manera el Magistrado instructor otorgó la suspensión sin fijar garantía, atendiendo al numeral 74 el Código de la materia el cual establece que en tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, **el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.**

Por otra parte, el mismo precepto legal 74 señala que cuando sea necesario garantizar los intereses del fisco se concederá previo aseguramiento de los intereses, y el diverso 75 del mismo ordenamiento legal establece que cuando la suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros fijara garantía bastante, y cuando puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero el Magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía, hipótesis que no se actualizan

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO

¹ Artículo 136. Para garantizar el cumplimiento de las probables sanciones impuestas por el Juez Calificador, el policía vial podrá retener la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, placas o en su caso el vehículo, dependiendo la gravedad de la infracción cometida.

en el caso concreto.

Dentro de ese contexto, son **infundados** los argumentos de las recurrentes al argumentar que el A Quo no atendió debidamente lo previsto en el artículo 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al otorgar la medida cautelar para el efecto de que se entregue a la actora la placa delantera del vehículo de alquiler marca Nissan.

Por tales circunstancias, al resultar **infundados** los agravios formulados por las autoridades demandadas a través de su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/015/2024**, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, otorgan a esta Sala Superior, procede **CONFIRMAR** el auto de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, dictado por la Sala Regional Zihuatanejo, en el expediente número **TJA/SRZ/076/2023**, que concede la suspensión de los actos impugnados, lo anterior, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan **infundados** para modificar el auto controvertido, los agravios vertidos por las autoridades demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/015/2024**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, dictado por la Sala Regional Zihuatanejo, en el expediente

número **TJA/SRZ/076/2023**, en atención a los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
CHILPANCINGO, GRO.

